

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-029-2018

QUE DESESTIMA POR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL PABLADI GROUP, S.R.L. CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIAL JP HOOKAH STORE POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **PABLADI GROUP, S.R.L.**, por supuestos actos de competencia desleal que suponen una posible violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08**.

I. Antecedentes de hecho. -

1. En fecha 6 de abril del presente año 2018, la sociedad comercial **PABLADI GROUP, S.R.L.**, mediante Acto de Alguacil núm. 266/2018, instrumentado por Roberto Antonio Eufracia Ureña, Alguacil del Tribunal Superior Administrativo, interpuso ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, una denuncia por supuestos actos de competencia desleal en contra de la sociedad comercial **JP HOOKAH STORE**.

2. Posteriormente, esta Dirección Ejecutiva, en fecha 11 de abril del presente año 2018, en aras de garantizar el derecho de defensa de la denunciada, procedió a notificar a la sociedad comercial **JP HOOKAH STORE**, la denuncia que sobre actos de competencia desleal fue interpuesta en su contra por la sociedad comercial **PABLADI GROUP, S.R.L.** otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciara sobre la admisibilidad de la indicada denuncia.

3. En consecuencia, en fecha 18 de abril del presente año 2018, en cumplimiento del plazo otorgado, la sociedad comercial **JP HOOKAH STORE**, depositó ante este órgano su escrito formal de defensa en ocasión de la denuncia incoada por **PABLADI GROUP, S.R.L.**

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal

competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, “*recibir las denuncias de parte interesada*”;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** señalar al presunto responsable, **(ii)** describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iii)** el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

CONSIDERANDO: Que la Ley otorga a esta Dirección Ejecutiva treinta (30) días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia o no de una denuncia, y para ello, es necesario que además de cumplir con los requisitos precitados, la misma cuente con los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva denunciada y con los argumentos que demuestren el daño o perjuicio económico sustancial que el denunciante ha sufrido o puede sufrir;

CONSIDERANDO: Que, en atención a dichas disposiciones legales, para iniciar un procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas a pedido de parte, el denunciante debe aportar indicios razonables de la existencia de una o más de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que la presente resolución tiene por objeto determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia presentada por la sociedad comercial **PABLADI GROUP, S.R.L.** por supuestos actos de competencia desleal contrarios a la Ley núm. 42-08, realizados por la empresa **JP HOOKAH STORE**;

CONSIDERANDO: Que el Convenio de París establece como un acto de competencia desleal *“todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial”*¹;

CONSIDERANDO: Que existe una diferencia entre las normas protectoras de la libre competencia y aquellas sobre competencia desleal, ya que las primeras buscan proteger el interés público en mantener una competencia económica suficiente en el mercado, mientras que la finalidad de las normas de competencia desleal es la *“protección de intereses privados de los empresarios frente a los daños injustificados que pudiera ocasionarles la conducta excesivamente agresiva de un competidor en la lucha por el cliente”*²;

CONSIDERANDO: Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles³;

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 42-08, tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*;

CONSIDERANDO: Que mediante la denuncia planteada, la sociedad comercial **PABLADI GROUP, S.R.L.** alega que la sociedad comercial **JP HOOKAH STORE**, *“incurre en actos de difamación e injuria en su contra”*, argumentando que **Starlin Lenin Pimentel** en su página de Instagram (@JPHookahStore) lo acusa de falsificador; Que, en este sentido, en su denuncia **PABLADI GROUP, S.R.L.** establece que *“en fecha 24 de marzo del presente año fue publicado por JOSE STARLIN LENIN PIMENTEL en su cuenta de Instagram @JPHOOKAHSTORE propietario de JPHOOKAHSTORE, una fotografía en el cual hace un cometario sobre la Hooka Aisha en la cual la compara con la Hooka Mya y la tacha alegando que es una falsificación de la Hooka Mya”*⁴;

CONSIDERANDO: Que, previo al análisis de si la conducta denunciada supone un acto de competencia desleal conforme la Ley núm. 42-08, conviene citar las disposiciones que presuntamente se encuentra incumpliendo el denunciado, a los fines de circunscribir la presente acción a determinar si existen indicios de que las mismas están siendo o no violentadas por dicha sociedad comercial;

CONSIDERANDO: Que, en su escrito, el denunciante cita los literales “a”, “b” y “c” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, referentes a actos de engaño, actos de confusión y actos de comparación indebida, que expresamente disponen lo siguiente;

“a) Actos de engaño: La utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, publicidad engañosa, la omisión de la verdadera información o cualquier otro tipo de

¹ Artículo 10bis.

² Robles Martín-Laborda, Antonio. Libre competencia y competencia desleal. P. 64. Editora La ley.

³ Contreras, Oscar. *La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena*. P. 22. Disponible en el siguiente enlace: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAQAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas&ots=gSo99j3jyA&sig=7JBSlpPNlcSS-poYqVxXYtxkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false

⁴ Acto de Denuncia de Competencia Desleal interpuesta mediante acto de alguacil núm. 266/2018, por la sociedad comercial PABLADI GROUP S.R.L, contra JP HOOKAH STORE de fecha 6 de abril de 2018, p. 2

práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a sus destinatarios;

b) Actos de confusión: Todo acto que se preste para crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros; En particular se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero.

c) Actos de comparación indebida: La comparación pública de actividades, prestaciones, productos, servicios o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero cuando la comparación se refiera a extremos que no sean objetivamente comprobables o que siéndolo contengan afirmaciones o informaciones falsas o inexactas. No es de aplicación la presente norma respecto de aquellas informaciones, expresiones o mensajes que por su naturaleza sean percibidas por un consumidor razonable como subjetivas y que reflejan sólo una opinión no sujeta a comprobación.”

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, conforme expusimos anteriormente en la denuncia que nos ocupa el agente económico denunciante cuando procura describir la práctica que alegadamente le afecta, a lo que se refiere es a una supuesta “*campaña de difamación e injuria*” realizada en su contra por **Starlin Lenin Pimentel**⁵;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo sentido, y conforme expresa el denunciante, el objetivo de su denuncia es “*para la competencia desleal de difamar públicamente a mi representado SIN NINGUN FUNDAMENTO LEGAL ya que entendemos que es violatorio a la LEY 42-08, por lo que solicitamos se realice la investigación sobre esta denuncia*”⁶;

CONSIDERANDO: Que, de la simple lectura de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, puede observarse que la conducta de difamación e injuria reseñada por el denunciante no se encuentra tipificada como un acto de competencia desleal;

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular, el agente económico denunciado, **JP HOOKAH STORE**, argumenta que el denunciante, como único medio de prueba para sustentar la denuncia, presenta una mención en la cuenta comercial de Instagram de **JP Hookah Store** y del señor **José Stalin Lenin Pimentel Frías** donde consta “*una expresión hecha que de por sí, sin referirse a ningún negocio o marca, en cuanto a la publicación, la foto fue tomada de la web, y en ningún momento se refiere ni a una marca en específica, ni a su negocio [el del denunciante], por cuanto a que la misma solo hace referencia a la libre expresión y difusión del pensamiento, no le hace daño a nadie ni mucho menos es una forma de competencia desleal ya que JP HOOKAH STORE Y SEÑOR JOSE STALIN LENIN PIMENTEL, no es importador de ningún producto de los que hace referencia dicho denunciante [...]*”⁷;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, del análisis de la fotografía que ha dado origen a la denuncia que nos ocupa, la cual ha sido aportada tanto por el denunciante como por el denunciado, esta Dirección Ejecutiva ha podido percatarse que en la publicación reseñada no

⁵ Atendido 7 de los “Antecedentes de los Hechos” y Considerando 10 de los “Fundamentos de Derecho” contenidos en el Acto de Denuncia de Competencia Desleal notificado en fecha 6 de abril de 2018 a PRO-COMPETENCIA, a requerimiento del denunciante PABLADI GROUP, S.R.L., págs. 3 y 5

⁶ Acto de Denuncia de Competencia Desleal notificado en fecha 6 de abril de 2018 a PRO-COMPETENCIA, a requerimiento del denunciante PABLADI GROUP, S.R.L., p. 5

⁷ Acto de defensa depositado por la sociedad comercial JP HOOKAH STORE, de fecha 18 de abril de 2018.

se menciona a la empresa **PABLADI GROUP, S.R.L.**, ni a la marca que dicha empresa importa desde China, la Hookah Genérica “**Aisha**”;

CONSIDERANDO: Que la doctrina ha establecido que un indicio *“es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar”*⁸; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como *“toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades”*⁹; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

CONSIDERANDO: Que debe destacarse que *“los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejujuicio sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados”*¹⁰;

CONSIDERANDO: Que, ante la existencia de indicios, *“la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento”*¹¹;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, en el caso que nos ocupa no han sido depositados suficientes elementos probatorios y argumentos que demuestren las aseveraciones planteadas y permitan a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** determinar la existencia de indicios razonables para presumir que alegadamente se pueden estar tipificando actos de competencia desleal;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1315 de nuestro Código Civil establece que *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”*, conteniendo el principio de que todo aquel que alega un hecho debe probarlo;

CONSIDERANDO: Que, en otro orden, en el marco de la denuncia depositada por **PABLADI GROUP, S.R.L.**, dicho agente económico establece que **Starlin Lenin Pimentel** *“debe demostrar por ante las instituciones requeridas de qué forma trae al país la Hookah Mya, el cual él vende y comercializa, si se encuentra al día con los pagos de impuestos en la Dirección General de Aduanas e Impuestos internos de la República Dominicana [...]”*¹²;

CONSIDERANDO: Que, sobre dicha cuestión planteada por el denunciante en el marco de su denuncia por competencia desleal, esta Dirección Ejecutiva debe establecer que las instituciones públicas a que hace referencia, esto es la **Dirección General de Aduanas** y la **Dirección General de Impuestos Internos**, son los organismos del Estado facultados legalmente para regular y fiscalizar las actividades importación a que hace referencia el denunciante;

⁸ Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, julio de 1994, página 62 Materia(s): Penal. Registro Núm.211525.

⁹ Flint, Pinkas, “Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760

¹⁰ Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

¹¹ Flint, Pinkas, “Tratado de Defensa de la Libre Competencia” [...], *op. cit.* p. 989

¹² Acto de Denuncia de Competencia Desleal notificado en fecha 6 de abril de 2018 a PRO-COMPETENCIA, a requerimiento del denunciante PABLADI GROUP, S.R.L., p. 3

CONSIDERANDO: Que, en virtud del principio de competencia, consagrado en el artículo 12, numeral 14, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, *“toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente”*, siendo la competencia *“irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación”*;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, nos encontramos ante una solicitud de actuación que escapa al ámbito de competencia de **PRO-COMPETENCIA** en virtud de las disposiciones legales que rigen el accionar de esta institución y las instituciones anteriormente referidas, no obstante lo anterior, de demostrarse una violación a las normas tributarias o de importación de mercancías, podría tipificarse un acto de competencia desleal por incumplimiento de normas, situación que no ha sido acreditada en esta etapa procesal;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, atendiendo a las disposiciones del artículo 38 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, corresponde declarar improcedente la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **PABLADI GROUP, S.R.L.** por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 del referido texto legal, toda vez que la misma adolece de los correspondientes medios de prueba y argumentos que permitan determinar la existencia de indicios razonables de una posible violación a la Ley núm. 42-08;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12;

VISTA: La denuncia depositada por ante este órgano por la sociedad comercial **PABLADI GROUP, S.R.L.** contra la sociedad comercial **JP HOOKAH STORE**, recibida en fecha 6 de abril de 2018;

VISTO: Escrito defensa depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por la sociedad comercial **JP HOOKAH STORE** y el señor **JOSE STALIN LENIN PIMENTEL FRIAS**, en fecha 18 de abril de 2018;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 6 de abril de 2018, por la sociedad comercial **PABLADI GROUP, S.R.L.**, contra la sociedad comercial **JP HOOKAH STORE**, por la misma no estar fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones o infiera la existencia de indicios razonables de violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante, sociedad comercial **PABLADI GROUP, S.R.L.**, al denunciado la sociedad comercial **JP HOOKAH STORE, S.R.L.**, al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva